

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Dora Milena Sánchez Batero</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00237 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 960**

Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

**1.El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso no existe prueba del envío de la demandada a la AFP encartada, por tal razón al realizar la subsanación de la demanda, deberá remitir copia del mismo y del escrito inicial a la demandada y aportar pruebas de dicha actuación.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”***

*en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.*

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en el numeral SEXTO se plasmó más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

**3.El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Al respecto, se solicita que en el numeral CUARTO, indique la fecha desde la cual solicita el pago de los intereses moratorios.

**4.El artículo 26 numeral 1 y 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *el poder y la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*, en este caso ambos documentos se relacionaron en el acápite incorrecto de pruebas, motivos por el cual, deberán relacionarse en el acápite de anexos, previa verificación de la calidad de la imagen del certificado, pues se torna ilegible algunas páginas.

**5.El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el particular, se encuentra que:

- i) No fueron relacionados en el referido acápite el documento de identidad de la demandante y el registro civil de nacimiento de Donover Sánchez S.
- ii) Relacionó declaración extra juicio de la demandante, pero el documento no fue aportado al escrito inicial.
- iii) Respecto de los numerales CUARTO y SEXTO, se solicita que individualice las declaraciones extra juicio en numerales separados, por cuanto corresponden a

declaraciones realizadas por personas diferentes y por ende se permite concretar el referido documento.

- iv)** Referente a los testimonios que solicita sean decretados, desatendió lo dispuesto en el **artículo 212 del C.G.P.** pues no informó la dirección electrónica donde pueden ser notificados, como tampoco enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

**6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. En el presente asunto, tal disposición fue echada de menos por la parte accionante, por lo anterior, deberá subsanar dicho yerro.

**7.El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, precisa que para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes. En el asunto de marras, si bien se informó un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales para cada una de las demandadas, no informó la manera en como las obtuvo, máxime cuando las direcciones de

notificación electrónica no coinciden con las consignadas en los certificados de cámara de comercio de cada una para recibir notificaciones judiciales.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**Primero: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **José Alberto Álzate Díaz** portador de la

Tarjeta Profesional **131.241** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

**Cuarto: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**12 de agosto de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA